

EXPEDIENTE: PAOT-2017-2568-SOT-1052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **12 FEB 2018** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2568-SOT-1052 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos, descarga de aguas residuales y derribo de arbolado) en el predio ubicado en Segundo Callejón sin número, entre Calle Puente de Urrutia y Privada Victoriano, Barrio Caltongo, Delegación Xochimilco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos, descarga de aguas residuales y derribo de arbolado), como son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2568-SOT-1052

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos, descarga de aguas residuales y derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en las coordenadas geográficas UTM X: 499982 Y: 2129560 existe un predio delimitado con muros de block con estructura de concreto armado de reciente construcción, asimismo, observando una construcción de un nivel de altura hecha de muros y losa de concreto de aproximadamente 8x8 m, junto a la cual se constataron dos tocones, así como tres depósitos de residuos sólidos de la construcción y demolición, sin que se constatará descarga de aguas residuales. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-907-DEDPOT-606, en el que se concluyó, entre otras cosas lo siguiente: -----

- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco y el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PRA/HRB (Producción Rural Agroindustrial/ Habitacional Rural de Baja Densidad), aplicable para asentamientos humanos sujetos a estudios específicos) y Agroecológico (AE), respectivamente. -----
- Un muro de block con estructura de concreto armado y una construcción de un nivel de altura hecha de muros y losa de concreto de aproximadamente 8x8 m, ambos de reciente construcción. -----
- Al interior del predio existe un volumen aproximado de 592.20 m³ de residuos de la construcción y demolición. -----
- Se observaron 20 individuos arbóreos conocidos como eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y 2 tocones. -----

En este sentido, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, por la vivienda construida; por lo que corresponde a dicha Dirección ejecutar la visita de verificación solicitada por esta Entidad mediante oficios PAOT-05-300/300-8390-2017 y PAOT-05-300/300-9802-2017; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por la construcción, la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y por el derribo de arbolado en el sitio objeto de investigación; por lo que dicha Dirección ejecutó visita de inspección con número de orden 09535/2017 imponiendo la clausura temporal parcial de las obras y/o actividades dentro del procedimiento administrativo DGVA/CISCANP/R4/307/2017. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo DGVA/CISCANP/R4/307/2017, así como imponer las sanciones correspondientes por el derribo de arbolado, la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y la construcción, toda vez que de



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2568-SOT-1052

conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México al sitio en cuestión le aplica la zonificación Agroecológico (AE). -----

En conclusión, personal de esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos constatando un predio delimitado con muros de block, que al interior cuenta con una construcción de un nivel de altura hecha de muros y losa de concreto de aproximadamente 8x8 m, ambos de reciente construcción; asimismo, se observaron dos tocones y tres depósitos de residuos sólidos de la construcción y demolición, sin que se constatará la descarga de aguas residuales. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que el predio ubicado en Segundo Callejón sin número, entre Calle Puente de Urrutia y Privada Victoriano, Barrio Caltongo, Delegación Xochimilco, en las coordenadas geográficas UTM X: 499982 Y: 2129560, está delimitado con muros de block, que al interior cuenta con una construcción de un nivel de altura hecha de muros y losa de concreto de aproximadamente 8x8 m, de reciente construcción; asimismo, se observaron dos tocones y tres depósitos de residuos sólidos de la construcción y demolición, sin que se constatará la descarga de aguas residuales. -----
2. Esta Entidad emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-907-DEDPOT-606, en el que se concluyó, entre otras cosas, que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco y el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PRA/HRB (Producción Rural Agroindustrial/Habitacional Rural de Baja Densidad), aplicable para asentamientos humanos sujetos a estudios específicos y Agroecológico (AE), respectivamente; que en el predio existe un volumen aproximado de 592.20 m³ de residuos de construcción y demolición y se observaron 20 individuos arbóreos conocidos como eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y 2 tocones. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, por la vivienda construida; mismas que fueron solicitadas mediante los oficios PAOT-05-300/300-8390-2017 y PAOT-05-300/300-9802-2017; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones. -----
4. La Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutó visita de inspección con número de orden 09535/2017 imponiendo la clausura



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2568-SOT-1052

temporal parcial de las obras y/o actividades dentro del procedimiento administrativo DGVA/CISCANP/R4/307/2017; por lo que corresponde a dicha Dirección substanciar el procedimiento en mención, así como imponer las sanciones correspondientes por el derribo de arbolado, la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y la construcción, toda vez que de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México al sitio en cuestión le aplica la zonificación Agroecológico (AE). -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

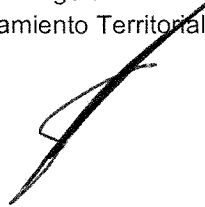
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MVS/RMGG

